

Con fecha 13 de enero de 2017 tuvo entrada en la unidad de información y transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-011068.

Una vez analizada la solicitud, y consultadas las unidades competentes, la Subsecretaría resuelve denegar el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED]

Esta subsecretaría cree que ante esta solicitud, hay que aplicar el artículo 14.1.f) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de 20 de junio de 2016, se emitió con el fin de expresar el parecer jurídico de este Departamento sobre la validez del nombramiento de D. [REDACTED] [REDACTED] como Rector del Real Colegio de los Españoles en Bolonia efectuado por SM El Rey mediante Real Decreto 108/2015, de 19 de febrero

El citado informe ha sido aportado al procedimiento R.G. n. 787/2016 que se sustancia ante el Tribunal Civil de Bolonia.

D. [REDACTED] que actúa en nombre y representación del Real Colegio, solicita el acceso al expediente administrativo completo relativo al citado informe. Según lo expresado en su petición, su mandante es parte en el mencionado proceso judicial.

El artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva".

Por su parte, el apartado 2 del citado precepto establece que "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

El límite al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013 resulta de aplicación a la solicitud del Sr. [REDACTED]. La citada petición



debería interesarse a través de los cauces previstos en la legislación procesal italiana a la que se somete el proceso en el que se ha incorporado el documento y al que concurre la parte que formula la solicitud. De ese modo resultaría posible garantizar que esa petición de prueba documental se realiza respetando los derechos de las distintas partes intervinientes en el citado proceso, y, particularmente, el principio de igualdad de las mismas.

Por todo ello, la Subsecretaría, es de la opinión que en este caso sí puede aplicarse el artículo 14.1.f) y por tanto denegar el acceso a la nota verbal solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, a 23 de enero de 2017